



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 450-2010-AREQUIPA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Banco de la Nación contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de julio de dos mil diez, de fojas ciento sesenta y cuatro, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Miguel Ángel Irrazabal Salas, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye al juez quejado haber hecho mal uso y abuso reiterado en la emisión irregular de medidas cautelares fuera de proceso en el Expediente número dos mil ochenta y cuatro guión dos mil diez, seguido por Olga Pacheco de Fernández contra la referida entidad bancaria, sobre cese de acto de hostilidad del empleador.

Segundo: Que el Órgano de Control analizando los actuados, a fin de determinar la presunta responsabilidad del juez quejado, concluyó en que la presente queja no amerita la apertura de investigación, en aplicación del principio de objetividad previsto en el numeral siete del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en tanto que del expediente judicial materia de la investigación preliminar se ha advertido haberse respetado el debido proceso y con ello el derecho de defensa de las partes, no existiendo indicios evidentes o razonables de la presunta irregularidad denunciada, que sea susceptible de sanción disciplinaria conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Tercero: Que a fojas ciento ochenta, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que existe agravio en su contra en la resolución impugnada al declarar no haber mérito para abrir investigación en un proceso que se ha concedido una medida cautelar sin tener en cuenta que no se cumplen los tres requisitos establecidos en el artículo seiscientos once del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos ochenta y cuatro de fecha veintiocho de junio de dos mil nueve.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 450-2010-AREQUIPA

Asimismo, agrega la entidad bancaria recurrente que el juzgador no ha fundamentado coherentemente el peligro en la demora, y que ha contravenido las normas de orden público como es la Ley número veintisiete mil ochocientos tres, que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes número veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos y número veintisiete mil quinientos ochenta y seis, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujeta a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; su reglamento contenido en el Decreto Supremo número cero catorce guión dos mil dos guión TR y las demás normas conexas, las cuales señalan que el beneficiario debe ser repuesto en la plaza presupuestada vacante a la que haya solicitado cubrir conforme a un pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, soslayando la vigencia del artículo nueve de la Ley de Productividad y Competividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR.

Cuarto: Que, contrastados los hechos denunciados, los fundamentos de la resolución impugnada y las alegaciones del recurrente, haciéndose un análisis objetivo de la presente queja se ha advertido que no existen indicios de inobservancia al debido proceso y afectación al derecho de defensa de las partes. Al contrario, se tiene que las presuntas irregularidades atribuidas al juez quejado se circunscriben al ámbito jurisdiccional donde no tiene injerencia el Órgano de Control, por cuanto existen mecanismos legales que provee el ordenamiento procesal, como son los recursos impugnatorios dentro del proceso judicial en estricta aplicación de la instancia plural que garantiza el artículo ciento treinta y nueve, inciso seis, de la Constitución Política del Estado.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Palacios Dextre; por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dos de julio de dos mil diez, de fojas ciento sesenta y cuatro a ciento setenta y uno, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra el doctor Miguel Ángel Irazabal

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 450-2010-AREQUIPA

Salas, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



Cesar San Martín Castro
CESAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. González Campos
ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA:** Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUÍS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC